



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2023-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de octubre de 2020, la entidad recurrente interpuso demanda de amparo² contra los jueces del Trigésimo Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Quinta Sala Laboral con Sub Especialidad Contenciosa Administrativa-Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 19, de fecha 29 de abril de 2019³, que declaró infundadas las observaciones formuladas –en etapa de ejecución–, contenida en el Informe Pericial 22-2018-ETP-BGT, requiriéndose cumpla con acreditar, con las respectivas constancias de pago u otro documento indubitable el pago total del monto aprobado dentro del plazo de quince días de notificado, entre otros; y (ii) la Resolución 25, de fecha 31 de enero de 2020⁴, que confirmó la Resolución 19, emitidas en la acción contenciosa-administrativa interpuesta por doña María Martha Flores Coronado de Saavedra en contra de su representada⁵. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la

¹ Foja 59

² Foja 15

³ Foja 12

⁴ Foja 4

⁵ Expediente 28915-2011-0-1801-JR-LA-10



educación, así como los principios de legalidad, de la interdicción a la arbitrariedad y de equilibrio presupuestario.

2. El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 28 de octubre de 2020⁶, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que en realidad existe es disconformidad de la parte demandante con el criterio de los órganos jurisdiccionales demandados, lo que no puede evaluarse en el proceso de amparo, pues este no funciona como medio en el que se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 30 de diciembre de 2021⁷, confirmó la apelada, principalmente por estimar que del análisis de las resoluciones cuestionadas no se evidencia un agravio de carácter manifiesto y que lo que se pretende es emplear el amparo como una instancia más para revertir lo resuelto por las instancias correspondientes.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

⁶ Foja 33

⁷ Foja 59



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2023-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 8 de octubre de 2020 y fue rechazado liminarmente el 28 de octubre de 2020 por el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con Resolución 3, de fecha 30 de diciembre de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 28 de octubre de 2020 expedida por el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 30 de diciembre de 2021 emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2023-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03283-2023-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
 2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba ese artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.
 3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.
 4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.
- S.

PACHECO ZERGA